

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), juntamente con su representante legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 14/08/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (en adelante **DGFT**), la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**GGII**) dispuso la Fiscalización Puntual a **NN**, en cuanto a las obligaciones del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 al 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020. A dichos efectos, el Departamento de Auditoría FT2 le solicitó a la firma contribuyente que presente sus documentos y libros contables, los cuales fueron presentados.

Las verificaciones se originaron como resultado del Programa de Control "XX 2022" enfocado a empresas distribuidoras de XX al por menor, específicamente en las compras y su incidencia en la determinación de los costos de ventas, así como los valores en existencias de mercaderías donde se detectaron inconsistencias que guardan relación directa con: los ingresos, las diferencias en las compras, los costos de ventas y el valor en el inventario final de mercaderías, en ese contexto se inició la Fiscalización Puntual.

Los auditores de la **GGII** evaluaron el comportamiento tributario de **NN**, asimismo, procedieron a realizar la determinación de las compras gravadas y exentas considerando los montos consignados en las DD.JJ., sus registros de compras del Sistema Integrado de Recopilación de Información HECHAUKA y las operaciones de ventas reportadas por sus proveedores informantes, variables que al ser aplicadas en la ecuación contable de inventario exponen que los costos de ventas y las existencias no coinciden con los saldos y montos registrados en los Libros Contables, Inventario, Diario, Mayor y en los Libros del IVA (venta/compra), DD.JJ. determinativas e informativas y los Estados Financieros declarados, en infracción al Art. 13 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, el Art. 9 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el Art. 103 de la Ley N° 1034/1983 (Ley del Comerciante), incidiendo en la rentabilidad neta de las obligaciones controladas.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, causando un perjuicio al Fisco al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, en ese contexto calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

Los auditores de la **GGII** recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

Obligaciones	Ejercicio Fiscal	Monto Gravado	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2017	141.273.183	14.127.318	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2018	223.740.207	22.374.021	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	203.753.941	20.375.394	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	270.207.058	27.020.706	
TOTALES		838.974.389	83.897.439	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 05/12/2023, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (en adelante **DSR1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN** juntamente con su representante legal **XX** con **CI N° 00**, conforme a lo establecido en los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones, en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 114/2017 y la RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

La firma sumariada y su representante legal solicitaron la prórroga para la presentación del descargo la cual le fue concedida, posterior a la presentación de su descargo se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 16/01/2024, considerando que no fueron presentadas pruebas para su diligenciamiento el **DSR1** procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 notificada en fecha 23/02/2024, considerando que la firma contribuyente no presentó sus Alegatos, se llamó Autos para Resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos en el escrito de descargo, por la Abg. XX en representación de la firma contribuyente, mediante poder general, el **DSR1** señaló lo siguiente:

La representante convencional manifestó: "... En el presente sumario no se puede sostener el origen y los valores individuales que dan como resultado los importes de "COMPRAS PARA INVENTARIO SEGÚN AUDITORIA... los auditores actuantes para la confirmación de lo expuesto omitieron el cumplimiento del Num. 8 del Art. 189° de la Ley N° 125/91... los actuantes solo impugnan en parte los libros contables presentados, además, no precisan que parte impugnan... que la realidad económica de la firma se encuentra sustentada en el archivo integral de sus documentaciones contables puestas a disposición de la Administración,.. al evidenciar la mala determinación practicada por la auditoría... se expuso precedentemente, no reúne los requisitos establecidos en el Num. 1° del Art. 212 de la Ley N° 125/91... en consecuencia, carece de los requisitos de regularidad y validez exigidos en el Art. 196 de la disposición citada... Por tanto, corresponde impugnar sin más trámite el presente sumarios y sus antecedentes..." (sic).

Dicha verificación surgió a raíz de las inconsistencias previamente detectadas por el Departamento de Planeamiento Operativo de la DGFT, en el marco del Programa "Control de XX 2022", realizado sobre la base de las informaciones obtenidas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatú (Datos del RUC, DD.JJ. Informativas y Determinativas, EE.FF.). En ese contexto, fueron reveladas presuntas compras no declaradas por **NN**, lo que dio lugar a la apertura de un proceso de fiscalización, acorde con lo dispuesto por el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... Las puntuales... respecto a contribuyentes... sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría

interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones... en base a hechos objetivos”.

Es decir, la **GGII** efectuó la verificación previa a la fiscalización basado exclusivamente en los datos del Sistema Marangatú acorde con las facultades que le otorga la Ley de verificar el cumplimiento de las normas tributarias y el ingreso de los tributos debidos por parte de los contribuyentes, ya sea a través de controles internos u otras formas de comprobación (Art. 27 de la Ley).

A los efectos de corroborar las irregularidades detectadas, la **GGII** emitió la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 y solicitó a la firma contribuyente que presente sus Libros contables e impositivos en el plazo de tres días hábiles, situación ante la cual la **NN** solicitó una prórroga, siendo concedida por tres días. Posteriormente, por expediente N° 00 presentó los documentos solicitados por la **AT**.

Computados los plazos desde la notificación de la Orden de Fiscalización notificada el 14/08/2023 incluida la prórroga hasta la firma del Acta Final en fecha 28/09/2023, el **DSR1** constató que los trabajos se desarrollaron y concluyeron en el término establecido en el Art. 31 de la Ley, pues el mismo culminó dentro de los 45 días.

En cuanto a las fallas técnicas alegadas por **NN** y su representante legal, realizadas ante la **GGII** ya desde el proceso de Fiscalización, es importante mencionar que durante el proceso no han presentado prueba documental alguna que justifique el análisis de lo planteado, siendo meras alegaciones que resultan insuficientes para desacreditar las diligencias realizadas por la **AT**, consecuentemente, el **DSR1** concluyó que la fiscalización no fue irregular ya que la misma se ajustó a lo dispuesto por el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 y a los requisitos establecidos en las normas reglamentarias en materia de fiscalización, entiéndase como tales la RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014, es decir, desde el punto de vista estrictamente formal, las tareas de fiscalización observaron rigurosamente tales parámetros y deben ser consideradas válidas; igualmente indicó que el Art. 196 de la Ley dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria y por ende, de los órganos que la componen, gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron respetados en este caso.

Analizando los antecedentes obrantes en el expediente y la denuncia realizada por los auditores de la **GGII**, el **DSR1** procedió a verificar los datos expuestos en el Informe Final y confirmó que **NN** declaró montos incorrectos en sus DD.JJ. con relación a sus compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, los cuales al no contener la totalidad de sus operaciones comerciales y no ser evaluados correctamente, conforme lo establece el Art. 13 de la Ley, en concordancia con los Arts. 63 y 64 del Anexo al Decreto N° 6359/2005, y el Art. 9 de la Ley N° 6380/2019 reglamentado por el Art. 17 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, perjudicando a la **AT** al tener como resultado márgenes de rentabilidad por debajo de la realidad económica afectando a la determinación de los ejercicios fiscales 2017, 2018, y 2020, restando confiabilidad a los EE.FF., DD.JJ. determinativas e informativas declaradas por la contribuyente fiscalizada, por lo que corresponde la impugnación de los libros contables presentados según lo establecido en el Art. 103 de la Ley 1034/1983.

Ante la falta de elementos de juicio necesarios y confiables para determinar las rentas netas contables y fiscales reales, de manera a realizar la determinación del impuesto sobre base cierta, el **DSR1** afirmó que están dadas las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Num. 3) de la Ley, corresponde confirmar la liquidación del tributo efectuada por los auditores de la **GGII** teniendo en cuenta la rentabilidad económica real del sector de Estaciones de Servicios (Art. 247 de la Ley), según su actividad y zona geográfica, la cual, según cuadro expuesto en el Informe Final asciende para el IRACIS en los ejercicios fiscales controlados de la siguiente forma: 2017 a 3,8%, 2018 a 3,9%, 2018 a 3,3% y 2020 a 4,5%.

En atención a las irregularidades detectadas el **DSR1** recomendó confirmar el ajuste del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, realizada por los auditores de la **GGII** a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

Conforme a las evidencias obtenidas, no existiendo elementos que desvirtúen los hechos denunciados, el **DSR1** confirma que **NN** ha obtenido indebido al lograr reducir las bases imponibles para la determinación de la renta neta de las obligaciones controladas, como así también declarar valores de compras, costos de ventas y saldos en inventarios y pérdidas irreales o inconsistentes, confirmándose de esta manera la presunción establecida en los Nums. 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 y el Num. 12) del Art. 174 de la Ley, pues se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1) y 6) del Art. 175 de la Ley, y en ese sentido, señaló que el contribuyente cometió infracciones en varios ejercicios fiscales, afectando negativamente la determinación de las obligaciones controladas al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, como así también la importancia de perjuicio fiscal (relacionadas a operaciones equivalente a un monto de G. 838.974.389) y las características de la infracción, por lo que concluyó que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 230% sobre los impuestos a ingresar determinado por los auditores.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** presentó las declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, al declarar valores de compras, costos de ventas, saldos de inventarios e ingresos inconsistentes, haciendo valer ante la **AT** datos inapropiados a la realidad de los hechos gravados y en consecuencia corresponde establecer, el señor **XX** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX** con **CI N° 00** por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, el **DSR1** recomendó **HACER LUGAR** a la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 del 13/10/2023 del Departamento de Auditoría FT2 dependiente de la **DGFT**.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC **00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	14.127.318	32.492.831	46.620.149
511 - AJUSTE IRACIS	2018	22.374.021	51.460.248	73.834.269
511 - AJUSTE IRACIS	2019	20.375.394	46.863.406	67.238.800
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	27.020.706	62.147.624	89.168.330
Totales		83.897.439	192.964.109	276.861.548

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 230% sobre el tributo a ingresar resultante de la reliquidación.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que bajo apercibimiento de Ley proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS